

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **NORMA ROJAS ROJAS**, contra el fallo de tutela proferido el 06 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

1°. La señora **NORMA ROJAS ROJAS** fue propietaria del inmueble ubicado en la Calle 16 F No. 100-35 de Bogotá, Barrio Fontibón, con cédula catastral No. 006415082600000000, CHIP AAA0222BDHY, Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C- 1827522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, desde el 14 de octubre de 2011, hasta el 25 de junio de 2013.¹

2°. Que, mediante Escritura Pública 635 de fecha de 16 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, transfirió a título de compraventa, el dominio del inmueble ubicado en la calle 16F No. 100-35 de Bogotá Barrio Fontibón, con Cédula Catastral No. 006415082600000000, CHIP AAA0222BDHY, Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C- 1827522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en favor del señor MARCO ANTONIO ROJAS.

¹ Escrito de Demanda, Hecho 2, Folio 2.

3°. Subsiguientemente, la accionante fue vinculada a un proceso coactivo, con base en la existencia de una LOA² realizado por la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., respecto del predio ubicado en la Calle 16F No. 100-41 de Bogotá D.C., con cédula catastral FB 18C 100 10, CHIP: AAA0080EPTDY folio de matrícula inmobiliaria 50C-552172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, predio que actualmente figura a nombre de la señora ANA YOLANDA BERMUDEZ DE VANEGAS y en Catastro Distrital figura a nombre de la señora RITA ENCINALES TAPIERO, predio que fue constituido con base en la matrícula matriz³ ya mencionada.⁴

4°. Con base en este proceso coactivo le fueron impuestas medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados al Certificado Depósito a Término Fijo (CDT), No. 25501826596, constituido en el Banco Caja Social Sucursal 0637 PARQUE FONTIBON por el valor de Seis Millones Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Dos Centavos (\$6.520.424,02) de la cual es titular y respecto de la cual le está afectando su mínimo vital.

5°. En razón de lo anterior, la señora NORMA ROJAS ROJAS, radicó petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ con fecha de radicado del 27 de septiembre de 2023, en la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo el cual constituye un ahorro mínimo esencial para gastos básicos y proveer la manutención.

6°. La entidad accionada emitió respuesta con fecha del 4 de octubre de 2023, considerando la accionante estas no fueron respondidas de manera clara, completa y suficiente, evadiendo la respuesta a las peticiones realizadas.

PRETENSIÓN

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“...ordenar la desvinculación definitiva de la suscrita NORMA ROJAS ROJAS (...) y la consecuente cancelación o levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT), No. 25501826596, constituido en el Banco Caja Social Sucursal 0637 PARQUE FONTIBON, por ser la suscrita ajena al proceso de Cobro coactivo citado por no

² Liquidación Oficinal de Aforo.

³ Cédula Catastral No. 006415082600000000, CHIP AAA0222BDHY, Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1827522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro

⁴ Escrito de Demanda, Hecho 6, Folio 2.

ser persona sujeto de impuesto a cargo, ni deudora de ningún tributo teniendo en cuenta, que desde más de 10 años, no figuro como propietaria del inmueble respecto del cual se realiza el cobro pre-juridico coactivo y en cual se decretaron medidas cautelares de forma injusta e ilegal en mi contra.” - Textual-

PRUEBAS

1. La accionante anexó con la tutela, los siguientes documentos:

- Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1827522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificado Catastral Calle 16F No. 100-35 de Bogotá Barrio Fontibón, con Cédula Catastral No. 006415082600000000, CHIP AAA0222BDHY, Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-1827522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificado de Libertad y Tradición de folio de matrícula inmobiliaria 50C-55172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificado Catastral Calle 16F No. 100-41 de Bogotá, con cédula catastral FB 18C 100 10, CHIP: AAA0080EPTDY, Folio de matrícula inmobiliaria 50C-552172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.
- Certificado Depósito a Término Fijo (CDT), No. 25501826596, constituido en el Banco Caja Social Sucursal 0637 PARQUE FONTIBON por valor de Seis Millones Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Veinticuatro pesos con dos centavos Mcte. (\$6'520.424,02).
- Derecho de petición radicado ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C. el día 27 de septiembre de 2023
- Respuesta al derecho de petición de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, jefe oficina de cobro pre jurídico, con fecha del 04 de octubre de 2023.

2. La entidad accionada, remitió los siguientes documentos:

- Oficio 2023EE109331 del 24/04/2023 y evidencia de envío.
- Oficio 2023EE242234 del 10/07/2023 y evidencia de envío.
- Oficio 2023EE407423 del 13/10/2023 y evidencia de envío.
- Estado de cuenta del predio con CHI AAA0080EPTD.
- Actos administrativos para acreditar la representación judicial del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia deprecados por **NORMA ROJAS ROJAS**, y en consecuencia no conceder las pretensiones invocadas, por lo expuesto en la parte motiva”

En torno del derecho fundamental de petición, adujo que “...el derecho fundamental de petición, claro es, que el mismo no se considera vulnerado, dado que, la entidad accionada en cada una de las contestaciones, ha respondido de manera clara cada una de las peticiones que ha elevado...”

Manifestó que, la tutela no es procedente ya que no es una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ya que, para esto, se han establecido jurisdicciones en donde siempre se deben cumplir el cumplimiento de los derechos fundamentales, por tanto, consideró que “...Tampoco procede como mecanismo transitorio, habida cuenta que, dentro del plenario no se acredita un perjuicio irremediable, requisito indispensable, para que, la acción de tutela sea procedente”.

Por último, indicó que: “...no se acredita por parte de la accionante con sus medios de prueba, cómo ha sido vulnerado por la SECRETARÍA DE HACIENDA, máxime cuando no ha hecho uso de los recursos a los que tiene derecho en lo contencioso administrativo”

En tal sentido, concluyó que, no se debe amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia deprecados por la accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **NORMA ROJAS ROJAS**, impugnó la decisión de primera instancia, argumentando lo siguiente:

La entidad accionada desconoció su derecho fundamental de petición ya que las peticiones no cuentan con una respuesta clara y precisa de las peticiones formuladas; ya que las mismas han sido evasivas: “...las respuestas entregadas a través de varios meses han sido incompletas y confusas de solución precisa ni completa a las inquietudes planteadas...”

- De esta manera, mencionó la accionante que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia ya que el predio por el cual se generó la medida cautelar de embargo no se encuentra dentro de su patrimonio para los

años 2015 y 2016, que son los años que causó la imposición de las mismas en su Certificado Depósito a Término Fijo (CDT), No. 25501826596, constituido en el Banco Caja Social Sucursal 0637 PARQUE FONTIBON por valor de Seis Millones Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Veinticuatro pesos con dos centavos Mcte. (\$6'520.424,02); y esto ha generado: “...*un grave detrimento patrimonial, del cual no tengo un deber jurídico de soportar...*” -Textual-.

Dicho lo anterior, cuestionó la decisión de primera instancia, en el sentido que se evadió el análisis de la situación fáctica y la valoración adecuada de los medios probatorios allegados.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. Determinar si fue vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante pese a que la Secretaría de Hacienda envió tres respuestas diferentes a la señora Norma Rojas Rojas.
2. Establecer si fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al haber decretado una medida cautelar de embargo en contra de la accionante a pesar que, la misma no era la propietaria del bien.

DE LOS DERECHOS CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ **DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones⁵ el carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación

⁵ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁶.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁷.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁸. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

⁶ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Sentencia T-430 de 2017.

⁸ Sentencia T-030/18 del 12 de febrero de 2018. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En la sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”

➤ DEL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del cual la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades y lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran

incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

En lo que se concluye que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de dar observancia al procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran inmersos en la relación jurídica"⁹.

➤ DEL CASO CONCRETO:

El primer problema jurídico, es el siguiente:

1. **Determinar si fue vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante pese a que la Secretaría de Hacienda envió tres respuestas diferentes a la señora Norma Rojas Rojas.**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que la señora **NORMA ROJAS ROJAS**, el 27 de septiembre de 2023, radicó solicitud de interés particular, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, respecto del Cobro Coactivo Radicado 2023ER144352 de fecha del 23 marzo de 2023.

De los medios de prueba allegados se extrae que, la peticionaria, **ha solicitado de manera reiterada el levantamiento de medidas cautelares en contra del CDT de su propiedad toda vez que, la razón por la cual se efectuó el embargo es ajeno totalmente a la accionante, y ante la negativa, solicitó de nuevo a través de este amparo constitucional su protección, así:**

⁹ Sentencia T-073 de 1997.

<u>PETICIÓN 27 DE SEPTIEMBRE 2023</u>	<u>RESPUESTA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL</u>
PRIMERA. - Solicito al señor Jefe de la Oficina de Cobro Pre jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, se sirva ordenar el LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACIÓN de las Medidas Cautelares Decretadas y Practicadas consistentes en el EMBARGO Y RETENCIÓN practicado sobre el Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT), No. 25501826596, constituido en el Banco Caja Social Sucursal 0637 PARQUE FONTIBON de la cual es titular la señora NORMA ROJAS ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 20713.874 expedida en La Vega, por valor de Seis Millones Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Dos Centavos Mcte. (\$6'524.424,02), atendiendo a que la suscrita soy totalmente ajena al presente proceso de cobro coactivo habida consideración que el bien inmueble respecto del cual se adelanta el cobro hace más de Diez (10) años no es de mi propiedad y actualmente figura nombre de otra persona como se puede verificar en el sistema de catastro distrital.	1. La entidad respondió refiriendo que la obligación pendiente se refiere al predio con CHIP AAA0080EPTD por las vigencias de 2015 y 2016, los cuales fueron informados detalladamente.
SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior determinación solicito al señor Jefe de la Oficina de Cobro Pre jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, se sirva remitir el correspondiente OFICIO DE DESEMBARGO, del levantamiento y o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención respecto del Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT), No. 25501826596, constituido en el Banco Caja Social Sucursal 0637 PARQUE FONTIBON de la cual es titular la señora NORMA ROJAS ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 20713.874 expedida en La Vega, por valor de Seis Millones Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Dos Centavos Mcte. (\$6'524.424,02), del cual soy titular la suscrita NORMA ROJAS ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.713.874 expedida en La vega.	2. Si bien no hubo respuesta de esta petición, se desprende de la primera ya que al no acceder a la primera petición; no es posible cumplir la segunda.
TERCERA. - Solicito al señor Jefe de la Oficina de Cobro Pre jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, se sirva remitir a mi correo electrónico: rosalyg1989@gmail.com, el Expediente Digital o el LINK que permita el acceso al Proceso de Cobro Coactivo No. 2023ER144352 de fecha 23-03-2023, seguido en contra de NORMA ROJAS ROJAS y Otros, donde se puede conocer la Liquidación Oficial de Aforo (LOA), a fin de poder ejercer mis derechos fundamentales de contratación y defensa como persona afectada con las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso de cobro coactivo.	3. Se respondió informando que, la resolución DCO-123140 del 16 de diciembre de 2022, el cual se decretó como un embargo preventivo dentro de los cuales se encontraba la señora NORMA ROJAS ROJAS, asimismo, le envió en que página se encontraba y el motivo de la sanción.

Conforme a lo anterior, también se evidenció el envío, entrega y apertura de la respuesta a la petición radicada por la accionante como se observará en la siguiente ilustración:




Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@r1.rpost.net or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
rosalyg1989@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:66.249.83.132	19/10/2023 07:58:09 PM (UTC)	19/10/2023 02:58:09 PM (UTC -05:00)	19/10/2023 04:15:19 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.ietf.org/resources/doc/rfc8536>

Sobre del Mensaje	
De:	Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Asunto:	2023EE40742301 LA
Para:	<rosalyg1989@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<LV3PR20MB7146366888B2EC126C845B9497D4A@LV3PR20MB7146.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	19/10/2023 07:58:06 PM (UTC)
Código de Cliente:	2023EE40742301

En ese orden de ideas, es evidente que:

1° La entidad accionada dio respuesta de fondo a las diferentes peticiones realizadas por la accionante el 4 de octubre de 2023.

De conformidad con lo anterior, no se avizora vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

El segundo problema jurídico a resolver, es el siguiente:

2. **Establecer si fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al haber decretado una medida cautelar de embargo en contra de un bien propiedad de la accionante a pesar que, la misma no era la propietaria del inmueble motivo por el cual se embargó de manera preventiva.**

Del acervo probatorio queda demostrado que desde el 25 de junio de 2013, la señora NORMA ROJAS ROJAS no es propietaria del bien inmueble con Número de Matrícula 50C-1827522 tal como se establece en la siguiente ilustración:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230322560774216516 Nro Matrícula: 50C-1827522

Pagina 2 TURNO: 2023-202843

Impreso el 22 de Marzo de 2023 a las 02:16:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: ROJAS ROJAS NORMA CC# 20713874 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-06-2013 Radicación: 2013-55816

Doc: ESCRITURA 635 del 16-05-2013 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$124,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ROJAS ROJAS NORMA CC# 20713874

A: ROJAS MARCO ANTONIO CC# 311024 X

Ya que el día 25 de junio de 2013, se registró la Escritura Pública de compraventa número 635 del 16 de mayo de 2013, expedida por la Notaria Cuarenta y Nueve del Circulo de Bogotá.

Ahora bien, sobre el bien con Número de Matrícula 50C-552172, se evidencia que la accionante solo fue parte en la inscripción de demanda en el proceso ordinario conocido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo cual posteriormente se canceló la providencia judicial, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con la siguiente imagen:

SNR OFICINA DE REGISTROS CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 50C-552172
Certificado generado con el Pin No: 230320862874083427
Pagina 2 TURNO: 2023-196555
Impreso el 20 de Marzo de 2023 a las 02:52:36 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PULGARIN BENJUMEA RAMON ALFONSO
A: ENCINALES TAPIERO RITA
A: Y OTROS.
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-03-1997 Radicación: 1997-17373
Doc: OFICIO 2256 del 26-09-1996 JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERRERA JOSE BENJAMIN
A: ENCINALES TAPIERO RITA
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-09-2006 Radicación: 2006-78981
Doc: OFICIO 1557 del 13-07-2006 JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS ROJAS NORMA
A: ENCINALES TAPIERO RITA
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-04-2011 Radicación: 2011-30859
Doc: OFICIO 690 del 18-03-2011 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PROCESO ORDINARIO #
1100131-509295.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN
DE: ROJAS ROJAS NORMA

De manera que, la entidad accionada ha estado desconociendo flagrantemente el certificado de tradición y libertad del inmueble mencionado, con el que se demuestra que la accionante ya no es propietaria del inmueble desde el 25 de junio del 2013, cobrándole injustamente impuestos por las vigencias de 2015 y 2016, esto es, cuando la accionante ya no figuraba como propietaria del susodicho predio, violándole el debido proceso, al cobrarle una deuda de la cual no debe responder, y peor aun embargándola ilegalmente e injustamente, afectándola en su mínimo vital como se alegó en la demanda, lo cual solo puede explicarse en la cantidad de embargos masivos y preventivos ordenados por la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C, para una sola resolución, que para este caso fue la Resolución No. DCO0123140 del 16 de diciembre del 2022.

Y si bien la entidad afirma que existen otros recursos a disposición de la accionada para resolver su situación, estos no son mecanismos expeditos, ya que para resolver el recurso de reconsideración establecido en el Estatuto Tributario en su artículo 720¹⁰ la entidad puede

¹⁰ ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

tardar hasta un año¹¹ y esto no garantiza que se resuelva de manera favorable a la accionante, de manera que la tutela se torna en el medio eficaz para el amparo no solo del debido proceso sino también del mínimo vital de la accionante.

Incluso, si la accionada quisiera hacer uso de la Revocatoria Directa consignada en el artículo 829-1 del CPACA¹² podría tardar tiempo considerable; máxime que ya la accionante le pidió el desembargo de sus bienes y obtuvo una respuesta negativa.

Aunado a que, resulta tan palmaria la violación de los derechos fundamentales de la accionante, que si a manera de ejemplo, la entidad accionada tuviera que acudir ante un juez de ejecución de sentencias para que decreta este tipo de medidas cautelares se podría afirmar con probabilidad de verdad que el juez lo negaría puesto que, no hay legitimación en la causa por pasiva ya que la accionante no tiene ninguna vinculación jurídica con el bien motivo del embargo, quedando evidenciado la arbitrariedad de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, cobrándole directamente a los ciudadanos a través del proceso ejecución coactiva, deudas que no tienen la obligación legal de pagar, lo cual podría llegar a tipificar un prevaricato.

Por tal razón, se observa una afectación al mínimo vital definido por la Corte Constitucional como: *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*

De esta manera, en la sentencia T-678/17 se conceptúa que: *“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y*

¹¹ ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

¹² ARTICULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

“De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital y se ordenará al titular de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, profiera una decisión en la que de acuerdo con la Ley 1579 del 2012, analice en debida forma el mérito probatorio del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-1827522, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en razón a que desde el 16 de mayo de 2013, la accionante, señora NORMA ROJAS ROJAS, transfirió a título de compraventa, el dominio de dicho inmueble, en favor del señor MARCO ANTONIO ROJAS, de tal manera que si el cobro coactivo se está haciendo por impuestos causados con posterioridad a mayo del 2013, concretamente por las vigencias de 2015 y 2016, deberá dirigir el cobro coactivo contra quien figura en dicho folio de matrícula inmobiliaria como propietario desde esa fecha, debiendo en consecuencia adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la vinculación que hizo en el proceso de cobro coactivo de la señora NORMA ROJAS ROJAS, así como en relación con el embargo de sus bienes.

Siendo necesario aclarar que de acuerdo con la Ley 1579 del 2012, ***“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*** el certificado que es válido para demostrar quién es el propietario de un inmueble es el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION expedido por las OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DEL REGISTRO. *El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.*

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. *El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

“a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

“b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

“c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el fallo de tutela proferido el 06 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y en su defecto **tutelar los derechos al debido proceso y al mínimo vital** de la señora NORMA ROJAS ROJAS, vulnerados por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

SEGUNDO. - ORDENAR a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - SUBDIRECTOR DE GESTIÓN JUDICIAL y/o el funcionario competente-** que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, profiera una decisión en la que de acuerdo con la Ley 1579 del 2012, analice en debida forma el mérito probatorio del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria número 50C- 1827522, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en razón a que desde el 16 de mayo de 2013, la accionante, señora NORMA ROJAS ROJAS, transfirió a título de compraventa, el dominio de dicho inmueble, en favor del señor MARCO ANTONIO ROJAS, de tal manera que si el cobro coactivo se está haciendo por impuestos causados con posterioridad a mayo del 2013, concretamente por las vigencias de 2015 y 2016, deberá dirigir el cobro coactivo contra quien figura en dicho folio de matrícula inmobiliaria como propietario desde esa fecha, debiendo en consecuencia adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la vinculación que hizo en el proceso de cobro coactivo de la señora NORMA ROJAS ROJAS, así como en relación con el embargo de sus bienes.

TERCERO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j46pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para que lo haga cumplir.

CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La notificación a las partes, se debe notificar a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

NORMA ROJAS ROJAS; rosalyg1989@gmail.com.

ACCIONADA:

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN JUDICIAL JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VANEGAS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA: tutelaycumplimiento@shd.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ